



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**RAD. 080014189006-2019-00034-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOP. COOUNION**

**DEMANDADO: JULIO SEGUNDO BALDOVINO CARRANZA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que DESISTE de las pretensiones en contra de los herederos indeterminados del demandado. Sírvasse proveer. Barranquilla, 24 de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial manifiesta que DESISTO de las pretensiones de la demanda contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS MANUEL CUENTAS TORRECILLA identificado con la cedula No. 7.436.565.

Una vez verificado el expediente se encuentra auto de fecha VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) que resuelve sobre esta solicitud, “estarse a lo resuelto mediante proveído de fecha 1 de febrero de 2021, de conformidad a lo arriba señalado”. Una vez verificado en TYBA y en el mismo expediente no se evidenció la providencia mencionada en la parte resolutive del auto de fecha 23 de Noviembre del 2021, es así como se hace procedente la solicitud.

No obstante, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP el despacho al verificar el error involuntario en la omisión del trámite de la solicitud, y teniendo en cuenta que el juez debe velar por la procuración de los derechos constitucionales y procesales, de lo cual al evidenciarse algún yerro jurídico no puede encuadrarse en alguna de las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, hay lugar a la corrección de dicho caso, que encuentra sustento normativo en los artículos 2° inciso final 29, 83 y 228 de la Constitución Nacional, constituyéndose así en deber del operador judicial enmendar dicha situación procesal, por lo cual se procederá a resolver la solicitud pendiente y dejar sin efecto el auto de fecha 23 de noviembre del 2021.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto de fecha 23 de noviembre del 2021 notificado 25 de noviembre del 2022 mediante TYBA de acuerdo lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS MANUEL CUENTAS TORRECILLA identificado con la cedula No. 7.436.565.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Daniel E. Garcia H.*  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 96 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 28 de noviembre de 2022  
La Secretaria:

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

**RAD. 080014189006-2019-00034-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COOP. COOUNION**  
**DEMANDADO: JULIO SEGUNDO BALDOVINO CARRANZA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 24 de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia se observa solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST.

El juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo retención del REMANENTE de los bienes, dineros, o el producto de ellos embargados, o los títulos de depósito judicial que por cualquier causa se llegaran a desembargar o que se encuentren libres o disponibles dentro del proceso ejecutivo de COOPERATIVA COOUNION contra JULIO SEGUNDO BALDOVINO CARRANZA quien se identifica con la C.C. 897.743, que se tramita en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, con RADICADO No.2019- 097. Ofíciase al Juzgado mencionado por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación o en su momento procesal, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 4.950.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 96 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 28 de noviembre de 2022  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA